

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CON LA FINALIDAD DE PROHIBIR O REGULAR, EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN O CULTIVO DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS GENÉTICAMENTE MODIFICADAS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Horvarth, don Antonio y Ruiz De Giorgio, don José, que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con la finalidad de prohibir o regular, en su caso, la importación o cultivo de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron las asesoras de la Subsecretaría de Pesca, señoras Jessica Fuentes y Georgina Lembeye.

I.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En la actualidad existe gran preocupación por la tecnología aplicada a la modificación genética de seres vivos con diversos objetivos. Particularmente relevante resulta la investigación orientada a optimizar los resultados de diversas industrias.

En este contexto aparece de especial preocupación las actividades que puedan realizarse con las especies hidrobiológicas dada la mayor complejidad de ejercer su control una vez que se encuentran en el ambiente.

En general la preocupación por los organismos genéticamente modificados y su impacto en el ambiente ha sido abordado en el Convenio de Biodiversidad, ratificado por Chile, el que encuentra una especificación en materia de organismos genéticamente modificados en el Protocolo de Cartagena (aún no ratificado por Chile) y que se refiere principalmente a

aspectos relacionados con la circulación de estos seres a través de las fronteras de diversos Estados.

En la actualidad la conservación de las especies hidrobiológicas y la actividad de pesca, acuicultura, deportiva y de investigación que se realiza sobre dichas especies se encuentran sometidas a las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Dicho cuerpo legal no aborda en forma específica la regulación de los organismos genéticamente modificados lo que ha generado preocupación por los impactos que puedan generarse sobre el patrimonio genético de las especies nativas en el que además se fundan importantes actividades económicas.

El planteamiento del proyecto aprobado por el H. Senado es crear un estatuto riguroso que otorgue las suficientes garantías al patrimonio ambiental nacional propiciando la existencia de diversas hipótesis de regulación atendiendo al riesgo concreto que se presente y, por tanto, puede admitir medidas específicas de control o incluso la prohibición en ciertos casos.

II.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

La iniciativa aprobada por el H. Senado consta de un artículo único, que consta de seis numerales, que se reproducen acompañados de una explicación para su mejor comprensión .

Artículo único.- Modifícase la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, de la siguiente forma:

1) Incorpórase el siguiente N° 49 al artículo 2°:

“49) Organismo genéticamente modificado (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido alterado en una forma que no ocurre naturalmente por cruzamiento y/o por recombinación natural.”.

Se entiende por transgénico u organismo genéticamente modificado “cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna” (Protocolo de Cartagena). En este organismo (animal, vegetal o microorganismo) un gen foráneo (transgen), o una secuencia de ADN foránea ha sido incorporada a su genoma parental durante su desarrollo inicial. En consecuencia, el ADN hereditario se incrementa. El transgen se encuentra tanto en células somáticas como germinales, se expresa en uno o más tejidos y es heredado en forma mendeliana. Esto se ha realizado mediante ingeniería genética o biotecnología.

La propuesta del numeral 1) contiene una definición amplia que abarca las modificaciones genéticas que no necesariamente incluyen la incorporación de un gen foráneo, tales como poliploidia (células u organismos que poseen tres o más dotaciones cromosómicas), ginogénesis (generación de sólo hembras por hembras), hibridación, etc. Por lo anterior se define como Organismo Genéticamente

modificado (OGM) a todo organismo en el cual el material genético ha sido alterado en una forma que no ocurre naturalmente por cruzamiento y/o por recombinación natural.

2) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 12, pasando los incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Tratándose de la importación de organismos genéticamente modificados la Subsecretaría sólo podrá autorizarla, previa realización de un estudio sanitario y de impacto ambiental.”.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

“Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio, se determinará el procedimiento y las demás condiciones que deberán cumplirse para la importación de organismos genéticamente modificados, que sean incluidos en la nómina a que alude el inciso anterior.”.

Los numerales 2) y 3) apuntan a que actualmente la Ley General de Pesca y Acuicultura no se pronuncia en forma específica acerca de los organismos genéticamente modificados y no obstante ello, las facultades otorgadas en los artículos 11 y siguientes del mismo cuerpo legal son suficientes para aplicar el mismo estatuto a éstos, ya que no se trata de “nuevas especies” sino de especies que tienen una intervención genética. Sin embargo por la especificidad de la materia se ha determinado la necesidad de que dicho estatuto se complemente limitando las posibilidades que pueda adoptar la Autoridad Pesquera resguardando de este modo el patrimonio ambiental.

*En la actualidad el artículo 12 establece un doble régimen de importación de las especies hidrobiológicas: a) **régimen de importación habitual** para especies hidrobiológicas que se encuentran en una nómina que anualmente establece la Subsecretaría y, b) **régimen de primera importación** para las especies que no quedan comprendidas en dicha nómina. El régimen de importación habitual sólo exige certificaciones sanitarias al ingreso de las especies al país y el régimen de primera importación implica tres posibilidades: aprobar con el sólo mérito de certificados sanitarios, denegar fundadamente o exigir un estudio sanitario con efectos de impacto ambiental.*

El proyecto plantea modificar el actual artículo 12 estableciendo como regla general para la importación de organismos genéticamente modificados el régimen de primera importación pero sólo con la posibilidad de permitirla previo estudio sanitario con efectos de impacto ambiental. Aquí se aprecia lo que se señalaba más arriba en términos que se limitan las posibilidades que hoy tiene la Autoridad Pesquera para pronunciarse respecto de una solicitud de primera importación, ya que no podría aprobarla con el sólo mérito de los certificados sanitarios como sí puede hacerlo bajo el actual artículo 12.

Esto además es coherente con la ley de Bases del Medio Ambiente y su reglamento que establecen que la introducción de dichas especies requiere la realización de un Estudio de Impacto Ambiental. Además en el marco de ese tipo de estudios pueden solicitarse antecedentes de origen, características del gen modificado, análisis de riesgo, lo que complementado con el estudio exigido por la Ley

General de Pesca y Acuicultura, fortalece adecuadamente la competencia de la autoridad para evitar el riesgo asociado.

Finalmente y sólo para el evento en que habiéndose realizado importaciones previas pudieran incorporarse algunos organismos genéticamente modificados al régimen de importación habitual, deberán establecerse en el reglamento respectivo un procedimiento y condiciones especiales a tal efecto, distintas del resto de especies de importación habitual. De allí que se establezca dicha facultad de regulación en el artículo 13.

4) Agrégase como artículo 87 bis, el siguiente:

“Artículo 87 bis.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio, se determinarán las medidas de protección y control bajo las cuales se autorizará la introducción, investigación, cultivo y comercialización de organismos genéticamente modificados a fin de evitar su propagación al ambiente natural.

El reglamento, asimismo, determinará el registro en que deban inscribirse las personas que realicen las actividades anteriormente señaladas con organismos genéticamente modificados y el sistema de acreditación de origen de los mismos o de sus productos y las garantías pecuniarias que sean exigibles para asegurar la reparación de posibles daños ambientales.”.

Atendida la multiplicidad de situaciones que pueden presentarse y los diversos riesgos que pueden implicar, dependiendo del tipo de organismo genéticamente modificado utilizado, se establece la facultad de regular las medidas de protección y control a las que deberán someterse las diversas actividades que se realicen con este tipo de organismos: introducción, investigación, cultivo y comercialización para evitar su propagación en el medio natural.

Dicha reglamentación deberá dictarse teniendo en consideración que todo cultivo potencialmente involucra el riesgo de escape o desprendimiento de adultos o células sexuales, que son principalmente los que provocan un impacto ambiental. Por lo anterior, el cultivo experimental (investigación) y, eventualmente, el cultivo comercial siempre deberá realizarse en sistemas controlados u otros sometidos a un estricto protocolo que dictamine las condiciones de protección ambiental según la especie (por ejemplo, condiciones de infraestructuras y fisiológicas como sería la utilización de organismos estériles para evitar su reproducción en el ambiente) y que incluya planes de vigilancia y contingencia.

Asimismo, para mantener el control de las personas responsables de la circulación de este tipo de organismos dentro del territorio del país, se crea un registro de dichas personas, el que conjuntamente con la acreditación de origen será regulado en el reglamento antes señalado.

Finalmente y adelantando la posibilidad de impactos ambientales generados de la realización de este tipo de actividades, se establece la posibilidad de exigir garantías pecuniarias para el ejercicio de las actividades con organismos genéticamente modificados de modo de asegurar la reparación de los daños que de ellos puedan derivarse.

5) Agrégase como artículo 136 bis, el siguiente:

“Artículo 136 bis.- El incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 50 a 3.000 UTM o pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

6) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 137, pasando los incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será de multa de 10 a 1.000 UTM, clausura del establecimiento o pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

Los numerales 5) y 6) buscan asegurar el cumplimiento de las nuevas disposiciones referidas a organismos genéticamente modificados, y para ello se crea una nueva figura típica y se agrava un delito existente.

En el caso del artículo 136 bis se crea una nueva figura típica cuyo objetivo es sancionar a quienes no cumplan con las medidas contempladas en el reglamento específico que será dictado para regular las actividades de introducción, investigación, cultivo y comercialización que se realicen con organismos vivo modificados.

Por su parte la modificación del actual artículo 137 de la Ley General de Pesca y Acuicultura tiene por objetivo agravar la sanción establecida para la introducción de especies hidrobiológicas sin la autorización previa que contemplan los artículos 11 y siguientes de la ley, en los casos en que dicha introducción hubiere sido efectuada con organismos genéticamente modificados.

IV.- CONTENIDOS ACTUALES DEL PROYECTO

Como consecuencia del debate habido al interior de vuestra Comisión, ésta acordó sancionar favorablemente y sin modificaciones el texto aprobado por el H. Senado, el que se reproduce en el punto VIII del presente Informe.

V.- SINTESIS DEL DEBATE HABIDO EN LA DISCUSIÓN GENERAL Y ACUERDOS ADOPTADOS.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general y particular, por vuestra Comisión con el voto favorable de la unanimidad de los H. Diputados presentes en la Sala, en su sesión de 23 de junio del año en curso.

En el transcurso de su análisis general, las asesoras de la Subsecretaría de Pesca señalaron que el tratamiento de los organismos

genéticamente modificados propuesto en el proyecto de ley se enmarca y compatibiliza con los regímenes de importación existentes estableciendo una mayor rigurosidad. De este modo no se coartan las posibilidades de investigación y desarrollo de la industria, se protege adecuadamente el patrimonio ambiental y se cumple con las premisas del Protocolo de Cartagena, que no prohíbe sino instauro la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para prevenir los riesgos.

Señalaron, asimismo, que se acogen los objetivos originales en cuanto se impone al Estado, a través de la dictación de un reglamento, la obligación de establecer las condiciones para evitar la propagación de organismos genéticamente modificados al medio ambiente. De allí que en los casos que representen mayor riesgo se podrá simplemente prohibir.

Asimismo, los señores Diputados señalaron su conformidad con los términos propuestos en el proyecto de ley en Informe puesto que propone incorporar a la legislación nacional normas de protección frente a la creciente industria que incorpora alteraciones genéticas a especies hidrobiológicas, principalmente motivada por la búsqueda de condiciones de optimización de recursos o fortalecimiento de especies.

IV.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Vuestra Comisión acordó calificar la normativa propuesta en el proyecto en informe con el carácter de norma de quórum simple.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

Vuestra Comisión ha estimado que las normas contenida en el proyecto no requieren estudio por parte de la Comisión de Hacienda, por cuanto no inciden en materias presupuestarias o financieras del Estado, o de sus organismos o empresas.

VI.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION.

No hubo en vuestra Comisión artículos y/o indicaciones rechazadas.

VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Vuestra Comisión durante la sesión destinada al estudio de este proyecto no introdujo adiciones o enmiendas que modificaran o alteraran el texto aprobado por el H. Senado.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que oportunamente dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos, os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, de la siguiente forma:

1) Incorpórase el siguiente N° 49 al artículo 2°:

“49) Organismo genéticamente modificado (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido alterado en una forma que no ocurre naturalmente por cruzamiento y/o por recombinación natural.”.

2) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 12, pasando los incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Tratándose de la importación de organismos genéticamente modificados la Subsecretaría sólo podrá autorizarla, previa realización de un estudio sanitario y de impacto ambiental.”.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

“Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio, se determinará el procedimiento y las demás condiciones que deberán cumplirse para la importación de organismos genéticamente modificados, que sean incluidos en la nómina a que alude el inciso anterior.”.

4) Agrégase como artículo 87 bis, el siguiente:

“Artículo 87 bis.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio, se determinarán las medidas de protección y control bajo las cuales se autorizará la introducción, investigación, cultivo y comercialización de

organismos genéticamente modificados a fin de evitar su propagación al ambiente natural.

El reglamento, asimismo, determinará el registro en que deban inscribirse las personas que realicen las actividades anteriormente señaladas con organismos genéticamente modificados y el sistema de acreditación de origen de los mismos o de sus productos y las garantías pecuniarias que sean exigibles para asegurar la reparación de posibles daños ambientales.”.

5) Agrégase como artículo 136 bis, el siguiente:

“Artículo 136 bis.- El incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 50 a 3.000 UTM o pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

6) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 137, pasando los incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será de multa de 10 a 1.000 UTM, clausura del establecimiento o pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

SE DESIGNO DIPUTADO INFORMANTE A DON **SAMUEL VENEGAS RUBIO**.

SALA DE LA COMISION, a 23 de junio de 2004.

Acordado en sesión de fecha 23 de junio del presente año, con asistencia de los H. Diputados Galilea, don Pablo; Melero, don Patricio; Molina, don Darío; Muñoz, don Pedro; Recondo, don Carlos; Silva, don Exequiel; Ulloa, don Jorge y Venegas, don Samuel (Presidente).

PEDRO N. MUGA RAMÍREZ
Abogado Secretario de la Comisión